

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ORIENTAL BANK

Demandante - Recurrída

v.

ARJC CONSTRUCTION
CORP., et als

Demandado – Recurridos

RAFAEL E. UBARRI
NEVARES, MARILIANA
DÁVILA SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201900125

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D CD2013-0357
(506)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) concluyó que la acción de referencia, sobre cobro de dinero a raíz de una línea de crédito bancaria, se presentó de forma oportuna. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que, aun bajo la premisa de la parte demandada a los efectos de que aplica aquí el término más breve de 3 años dispuesto por el Código de Comercio, *infra*, de todas maneras, actuó correctamente el TPI al negarse a desestimar la acción, pues dicho término es de prescripción (no caducidad) y el mismo fue oportunamente interrumpido por el banco demandante.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”) fue presentada el 8 de febrero de 2013, por Oriental Bank (el “Banco” o “Demandante”), en cobro de lo debido bajo dos contratos de línea de crédito. En lo aquí pertinente, se alegó que, en abril de 2006, Ubarri Construction

Corporation (la “Corporación” o “Deudora”) suscribió con Eurobank¹ un *Contrato de Línea de Crédito Rotativa* (el “Contrato”) por la cantidad de \$500,000.00 (el “Préstamo”).²

Se alega en la Demanda que, además, comparecieron, como “garantizadores solidarios” del Préstamo, el Sr. Javier Frau Ortega y la Sa. Mercedes Ramírez (“Matrimonio Frau-Ramírez”), el Sr. Agustín Crespo Rivera y la Sa. Amarilys Aurea Franco Matta (“Matrimonio Crespo-Franco”), **y los aquí peticionarios**, el Sr. Rafael Ubarri Nevares, presidente de la Corporación, y su esposa, la Sa. Mariliana Dávila Santiago (los “Peticionarios”).³ El Banco alegó que el Préstamo estaba vencido desde 1 de octubre de 2009 y que la suma adeudada, garantizada por los Peticionarios, arrojaba la cantidad de \$1,213,055.20.⁴

El 8 de mayo de 2013, los Peticionarios contestaron la Demanda; entre otros asuntos, plantearon que “las reclamaciones de la Demanda estaban “prescritas y/o caducas en todo o en parte.” Mientras tanto, en agosto del mismo año, el Banco presentó una primera *Moción de Sentencia Sumaria*.

El 31 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual ordenó el pago de la cantidad adeudada por el Préstamo. No obstante, los Peticionarios apelaron y, el 26 de febrero de 2016, otro Panel de este Tribunal revocó la referida Sentencia y devolvió el caso para que se dilucidaran “las controversias de hechos

¹ El Banco alegó que adquirió el Préstamo en abril de 2010, ello como resultado de la liquidación de Eurobank.

² El 23 de julio de 2007, el Contrato fue enmendado por las partes a los efectos de ampliar el financiamiento original a \$1,000.000.00.

³ Durante el 2013, el TPI le anotó la rebeldía a los otros garantizadores (no a los Peticionarios) por no haber contestado la Demanda. Los Peticionarios eventualmente presentaron demanda contra coparte, en la cual alegaron que el Sr. Crespo y el Sr. Frau faltaron a sus deberes y realizaron “un esquema desleal que produjo el incumplimiento con las obligaciones objeto del pleito”.

⁴ No se incluyó a la Corporación en la Demanda porque, el 23 de diciembre de 2009, la Corporación presentó una petición de quiebra en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”). Véase caso núm. 09-11017. El 23 de junio de 2010, la petición se convirtió en una bajo el Capítulo 7.

materiales existentes mediante la celebración de un juicio plenario” (KLAN201501625).

El 19 de mayo de 2017, el Banco presentó una segunda *Moción de Sentencia Sumaria*. La acompañó con documentación adicional para sustentar ciertos hechos esenciales. El 29 de junio de 2017, los Peticionarios se opusieron y, además, plantearon que había caducado la acción de cobro por el Préstamo. Específicamente, adujeron que el “al momento de instarse” la Demanda, “habían transcurrido más de los 3 años del término de caducidad que el Código de Comercio establece...”.

El 5 de julio de 2017, el TPI denegó la moción del Banco; razonó que, de conformidad con “la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones no procede esta nueva solicitud de Sentencia Sumaria”. Sin embargo, los Peticionarios solicitaron reconsideración en cuanto a su solicitud de desestimación por supuesta caducidad de la Demanda.⁵

Por su parte, el Banco sostuvo que la Demanda era oportuna porque: (1) los Peticionarios habían renunciado a la defensa de prescripción o caducidad al no haberla planteado con suficiente detalle y fundamentación en su contestación a la Demanda (o, en el caso de los garantizadores en rebeldía, por no haber contestado la Demanda); (2) el Préstamo no era mercantil, por lo que no estaba sujeto al Artículo 946 del Código de Comercio, *infra*, y (3) en la alternativa, de aplicar el plazo dispuesto por el Artículo 946, *infra*, la Demanda había sido interpuesta oportunamente, pues el término era de prescripción (no de caducidad) y el mismo fue interrumpido mediante la presentación, el 26 de febrero de 2010, de un *Proof of*

⁵ Advertimos que los otros garantizadores, Matrimonio Crespo-Franco y Matrimonio Frau-Ramírez, a pesar de estar en rebeldía, mediante sus propios escritos, se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria del Banco y se unieron a la petición de reconsideración por caducidad.

Claim en el trámite iniciado en la Corte de Quiebra por la Corporación.⁶

Luego de varios trámites que no tienen pertinencia en esta etapa, mediante una *Resolución y Orden* notificada el 1 de noviembre de 2018, el TPI concluyó que no procedía la desestimación de la Demanda, ello porque el plazo dispuesto por el Artículo 946 del Código de Comercio, *infra*, era “inaplicable” en este caso, al no haberse demostrado que el Préstamo se hubiese “destin[ado] a actos de comercio”. Por tanto, el TPI razonó que la reclamación del Banco se regía por el plazo dispuesto por el Código Civil sobre acciones personales que carecen de término específico de otro modo dispuesto (15 años).

Oportunamente, los Peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*, con la cual acompañaron una declaración jurada del Sr. Ubarri, en la cual se consignó que la Corporación utilizó los fondos del Préstamo para “cubrir [sus] gastos operacionales”.

Mediante una Orden notificada el 4 de enero, el TPI denegó la referida moción de reconsideración. El 4 de febrero (lunes), los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa. Señalaron que erró el TPI al concluir que “no se presentó documento alguno que demostrara que el préstamo en controversia se destinó a actos de comercio”.

El Banco se opuso al recurso de referencia. En esencia, planteó que: (i) la línea de crédito aquí en controversia no es un “pagaré” o “letra de cambio” de los contemplados en el Código de Comercio; (ii) de todas maneras, el usar fondos de un préstamo para sufragar los gastos “operacionales” de un negocio no constituye un acto de comercio o mercantil; (iii) el plazo de 3 años del Código de Comercio es de prescripción y, por tanto, puede ser interrumpido, y

⁶ Véase pág. 399 del Apéndice de los Peticionarios.

aquí lo fue, cuando, el 26 de febrero de 2010, se presentó una reclamación ante la Corte de Quiebra, en conexión con el Préstamo.

De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Determinamos que procede expedir el auto solicitado, pues el asunto de derecho planteado por los Peticionarios, sobre la supuesta caducidad de la Demanda, debe ser adjudicado, de forma final, antes de pasar a la etapa de la consideración en los méritos de la reclamación del Banco.

III.

El Código de Comercio establece que son comerciantes las corporaciones que se constituyeren con arreglo a ese Código o a leyes especiales. Artículo 1, 10 LPRA § 1001(2). Asimismo, “[l]os actos de comercio sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él”, y “[s]erán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga”.⁷ 10 LPRA sec. 1002.

Quien invoque el Código de Comercio tiene la carga de la prueba sobre su aplicación. *Pescadería Rosa, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474 (1985). Si un contrato mercantil no puede regirse por el Código de Comercio, ni por los usos del comercio observados generalmente, se observarán en su interpretación, como fuente supletoria, las disposiciones del Código Civil. *P.R. Bedding Mfg. Corp. v. Herger*, 91 DPR 519 (1964). A su vez, el Código de Comercio dispone que se reputará mercantil un préstamo cuando: (1) alguno de los contratantes fuere comerciante; y (2) las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio. 10 LPRA sec. 1651.

En lo que respecta a la fijación de términos para instar acciones judiciales, el Código de Comercio se distingue por promover períodos prescriptivos cortos. Estos términos responden a un claro propósito del derecho mercantil de no entorpecer las relaciones

⁷ Los actos de “naturaleza análoga” no pueden ser distintos que los comprendidos en el Código. J. J. Santa-Pinter, *Comentarios al Código de Comercio*, E.U.A., Equity Publishing Corporation, 1964, sec. 20 a la pág. 35.

comerciales. *Paine Webber, Inc. v. First Boston, Inc.*, 136 DPR 541, 547 (1994). El Código de Comercio reconoce la posibilidad de interrumpir los términos prescriptivos allí dispuestos. 10 LPRA sec. 1903. No obstante, dicha interrupción solo puede hacerse valer “por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor”. *Íd.*; *Pacheco v. Nat’l Western Life Ins. Co.*, 122 DPR 55 (1988).

En cuanto a las “acciones procedentes de letras de cambio” o relacionadas con “libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio” y con “los cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código”, las mismas se “extinguirán a los tres (3) años de su vencimiento, háyanse o no protestado”. Artículo 946 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1908. Los pagarés liberados a la orden, además, “tienen la presunción *juris tantum* de ser mercantiles a menos que se pruebe que no proceden de operaciones comerciales.” *Pierluisi v. Monllor*, 42 DPR 7, 15 (1931). Ahora bien, “[e]l hecho de firmarse un pagaré a la orden no convierte un simple préstamo en mercantil ni constituye por sí una operación de comercio, porque nuestro estatuto dice que son mercantiles los que proceden de operaciones de comercio”. *Íd.*, en la pág. 16.

Además, en el contexto de la prescripción de préstamos mercantiles se reconoce la tendencia de “no aplicar la prescripción a menos que aparezca enteramente clara la naturaleza mercantil de la transacción, ya que se trata de un plazo relativamente breve y de deudas cuya existencia ni siquiera se discute”. *Banco de PR Liquidador, etc. v. Rodríguez*, 53 DPR 174, 182 (1938).

IV.

Concluimos que el TPI correctamente determinó que no se había demostrado que el Préstamo fuese de naturaleza mercantil.

En primer lugar, lo alegado por los Peticionarios, a los efectos de que los fondos se utilizaron para cubrir gastos operacionales, no es suficiente, por sí solo y aun de estimarse ello probado, para concluir que el préstamo se pueda considerar mercantil. Por ejemplo, en circunstancias parecidas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó considerar como mercantil un préstamo, a pesar de que el mismo se utilizó para realizar un negocio cuyo producto se utilizó para compra de mercancías. *Barceló & Co., S. en C. v. Carlos Olmo Reyes*, 48 DPR 247, 249-250 (1935) (“[l]a naturaleza del préstamo depende del carácter de la transacción misma, conforme lo revelan las circunstancias que rodean el caso o los hechos que la preceden, mas no el fin para el cual se hace...”). Más aún, no todo gasto operacional constituye un acto de comercio; de hecho, una gran parte de este tipo de gastos no tiene como fin un acto de comercio (por ejemplo, pagos de nómina, alquiler, o servicios legales o de contabilidad).

En segundo lugar, lo alegado ahora por los Peticionarios conflige con lo aseverado por ellos mismos en su demanda de coparte contra los otros garantizadores solidarios; allí, en esencia, afirmaron que los fondos no fueron utilizados para fines legítimos de la Corporación, sino que fueron desviados para beneficio personal de los referidos garantizadores o de otras entidades controladas por estos.

En tercer lugar, tampoco podemos concluir que los fondos hubiesen sido, en efecto, destinados a actos de comercio simplemente porque las partes hubiesen designado el préstamo como uno “comercial”. Para determinar si los fondos de un préstamo se han utilizado para un acto de comercio, es preciso demostrar además si ello ocurrió así, sin que la utilización de una etiqueta, en un momento dado, sea suficiente para resolver el asunto por sí solo. *Íd.*

En cuarto lugar, no es suficiente, para concluir que los fondos del Préstamo se destinaron a actos de comercio, descansar en la presunción de comercialidad que emana de la liberación de un pagaré a la orden. Al contrario, estamos obligados a examinar el negocio que da génesis a la expedición de los pagarés. *Soc. Gananciales v. Paniagua Diez*, 142 DPR 98, 106 (1996). Véase *Pierluisi, supra*, 42 DPR a la pág. 15. En este caso, no se demostró de forma clara “la naturaleza mercantil de la transacción”. *Banco de PR Liquidador, etc.*, 53 DPR a la pág. 182.

En fin, los Peticionarios no demostraron que haya sido mercantil el carácter de la transacción que culminó en el Préstamo. *Pescadería Rosas*, 116 DPR a la pág. 479; *Barceló, supra*.

V.

Aun si partiéramos de la premisa (errónea, como explicamos arriba) de que el Préstamo sí constituyó un acto de comercio, procedería de todas formas la confirmación de lo actuado por el TPI. Ello porque la Demanda se presentó de forma oportuna bajo el término de 3 años dispuesto en el Código de Comercio. Veamos.

A.

El término de 3 años dispuesto en el Artículo 946, *supra*, es de prescripción, no de caducidad, como plantean los Peticionarios. La caducidad produce la pérdida de un derecho por no haberse exigido el mismo durante un plazo que no admite interrupción. La caducidad se produce automáticamente. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 123 (1991). Se trata entonces de “aquel instituto jurídico por virtud del cual, una vez expirado el plazo que o bien la ley o bien la voluntad de los particulares establecen o asignan a una acción, ésta ya no puede ser ejercitable en modo alguno”. *Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez*, 93 DPR 562, 572 (1966) (citando a Puig Peña). Los plazos de caducidad pueden hacerse valer *ex officio judicis* por constituir un presupuesto

negativo del derecho. *Ortiz Rivera*, 93 DPR a la pág. 599. Así pues, “el que se beneficie del término de caducidad no puede renunciar a su efecto”. *Íd.*

La interpretación más razonable del Artículo 946, *supra*, es que el término allí dispuesto es de prescripción. La regla general es que los términos del Código de Comercio, a pesar de ser “fatales y cortos”, se pueden interrumpir. La brevedad de los términos responde a la necesidad de facilitar el constante flujo en el tráfico comercial, pero ello no significa que no puedan interrumpirse. Esta regla general se reconoce en el Artículo 941. 10 LPRA sec. 1903. En cuanto a la frase “háyanse o no protestado”, concluimos que la misma únicamente implica que la interrupción no ocurre en virtud de alguna comunicación o interpelación **extrajudicial**.

Nuestra conclusión se fortalece al advertirse que, por ser una desviación de la norma general que el propio Código de Comercio establece (en cuanto al establecimiento de términos prescriptivos sujetos a ser interrumpidos de determinada manera), para concluir que un término es de caducidad el lenguaje estatutario pertinente no debe dejar lugar a dudas en cuanto a la intención legislativa de que el plazo no admita interrupción.

Nuestra conclusión, además, es la única compatible con numerosos casos en los cuales se ha tenido que adjudicar si, en las circunstancias particulares de cada uno, hubo una interrupción al, o era aplicable el, término de prescripción dispuesto en el Artículo 946, *supra*. Véanse, por ejemplo, *Pacheco, supra*; *San Miguel, etc. & Cía. v. Guevara*, 64 DPR 966 (1945); *Sucn. Vélez v. Vélez*, 40 DPR 59 (1929); *Federal Deposit Ins. Corp. v. Francisco Inv. Corp.*, 873 F.2d 474 (1er Cir. 1989); *Caribbean Mushroom Co. v. Government Dev. Bank*, 906 F. Supp. 70 (DPR 1995).

B.

En este caso, surge del récord, de forma incontrovertida, que el término para reclamar en conexión con el Préstamo se interrumpió el 26 de febrero de 2010, con la presentación por Eurobank de un *Proof of Claim* al respecto en la Corte de Quiebra. Al haberse interrumpido el término antes de que expirara (el término inicial vencía en abril de 2010), y al haberse presentado la Demanda menos de 3 años después del referido acto de interrupción, la misma es oportuna. Veamos.

En efecto, del récord se desprende, de forma incontrovertida, que el término inicial de 3 años habría comenzado a transcurrir el 30 de abril de 2007. Por tanto, el acto interruptor, ocurrido en febrero de 2010, ocurrió oportunamente. Por su parte, la Demanda se presentó menos de 3 años luego del referido acto interruptor.

Finalmente, resaltamos que el acto interruptor, dirigido a la Corporación, en febrero de 2010, también tuvo el efecto de interrumpir el término en cuanto a los Peticionarios. Ello porque, como explicaremos a continuación, la interrupción de un término prescriptivo en cuanto a un deudor también surte efecto interruptor en cuanto a personas que son, **por virtud de un contrato**, codeudores solidarios, como ocurre aquí con los Peticionarios.

En efecto, el Artículo 1874 del Código Civil, 31 LPRA 5304, dispone que la “interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”. La doctrina española ha interpretado lo anterior uniformemente, al considerarse que “la reclamación judicial o extrajudicial del acreedor hecha a cualquiera de los deudores solidarios interrumpe la prescripción respecto a los demás”. Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XXV, Revista de Derecho Privado, pág. 630 (Vol. 2, 1994) (citas omitidas).

Así, cuando al deudor principal se le presenta “una demanda o cualquier otro género de interpretación judicial”, según requiere el Artículo 941 del Código, ello también afecta los derechos que pueda tener el acreedor para reclamarle a los garantizadores solidarios que advinieron tales por la vía contractual. Véase, por ejemplo, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012) (estableciendo norma distinta cuando la solidaridad surge por la vía **extracontractual**).

Por tanto, en cuanto a los Peticionarios, al haberse interrumpido oportunamente el término en cuanto a la deudora principal (la Corporación), se interrumpió también el término que el Banco tenía para reclamarles, por los Peticionarios haberse obligado contractualmente a garantizar el Préstamo de forma solidaria (al suscribirse una *Garantía Ilimitada y Continua*). Por tanto, la Demanda se presentó oportunamente el 8 de febrero de 2013. Véase *Fraguada Bonilla, supra* (distinguiendo entre la solidaridad “pactada”, en la cual el efecto de un acto interruptor en cuanto a un deudor se extiende a los demás deudores solidarios, y la “impropia” o “imperfecta” en casos extracontractuales, en los cuales dicho efecto no se extiende a los otros causantes solidarios).

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del TPI de denegar la moción de desestimación de los peticionarios fundada en la supuesta caducidad de la demanda de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones